

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **BEATRIZ ELENA MARULANDA CIFUENTES** en contra de **GOLD RH S.A.S. Y SALUD TOTAL EPS S.A. (Rad. 2018-257)**, a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que la apoderada de la empresa GOLD RH S.A.S allegó memorial el pasado 20 de enero del presente año, mediante el cual solicita realizar revisión de las condenas para dar cumplimiento al pago de las mismas, toda vez que evidenció que el cuadro de reajuste de aportes pensionales contiene errores aritméticos.

Adicionalmente, manifestó que al tratarse de un reajuste de aportes solamente se señaló un valor total de la reliquidación como si fueran la suma de \$6.654.000 lo que se debe cotizar y en el mismo cuadro realizado por el juzgado se desprende que son las diferencias en los IBC (IBC sobre el que se cotizó en ese momento y el IBC correcto con la sumatoria de los medios de transporte). Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 254

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Antes de proceder al análisis de la petición de la parte demandada, es necesario reseñar las actuaciones principales dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **BEATRIZ ELENA MARULANDA CIFUENTES** en contra de **GOLD RH S.A.S. y SALUD TOTAL EPS S.A.**, con **Rad. 2018-257**.

Así, se tiene que mediante sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado el 30 de enero de 2020 (folios 484 a 492), se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de "INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL" propuesta por SALUD TOTAL EPS S.A.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las sumas las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS formuladas por **GOLD RH S.A.S.**, conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: DECLARAR que entre la señora **BEATRIZ HELENA MARULANDA CIFUENTES** como trabajadora y **GOLD RH S.A.S** como empleadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido que se verificó entre el 1 de enero de 2014 y el 20 de junio de 2016.

CUARTO: DECLARAR que las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social no se pagaron con la inclusión de los medios de transporte que constituyen factor salarial.

QUINTO: CONDENAR a **GOLD RH S.A.S** a pagar a la señora **BEATRIZ HELENA MARULANDA CIFUENTES**, los créditos que a continuación se señalan:

- Por concepto de vacaciones: \$ 424.344
- Por concepto de cesantías y sus intereses: \$ 3.383.853
- Por concepto de prima de servicios: \$ 632.008
- Por indemnización moratoria: \$ 41.392 diarios desde el 21 de junio de 2016 hasta por 24 meses y a partir del mes 25, pagará los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta que se produzca el pago total de los créditos laborados reajustados ordenados.
- Por concepto de sanción por no consignación completa de las cesantías: \$17.313.907.

SEXTO: CONDENAR a **GOLD RH S.A.S** a pagar el reajuste de los aportes para el sistema de seguridad social en pensión causados entre el 01 de enero de 2014 y el 20 de junio de 2016, en cuantía total de **\$6.654.228.**

SÉPTIMO: ABSOLVER a la demandada **SALUD TOTAL S.A.** de la totalidad de las pretensiones de la demanda instaurada en su contra por la señora **BEATRIZ HELENA MARULANDA CIFUENTES.**

OCTAVO: ABSOLVER a **GOLD RH S.A.S** de las restantes pretensiones incoadas en su contra por la señora **BEATRIZ HELENA MARULANDA CIFUENTES**, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: CONDENAR en costas procesales a la demandante señora **BEATRIZ HELENA MARULANDA CIFUENTES** y en favor de SALUD TOTAL EPS S.A. en un 100% de las causadas y a GOLD RH en costas procesales a favor de la demandante en un 80% de las causadas.

DÉCIMO: DECLARAR NO PROBADA LA TACHA de la declaración rendida por la señora BIBIANA ARISTIZABAL SERNA que fuera formulada por el apoderado de la parte demandante.

ONCE: SE DISPONE remitir copia de esta actuación y de las copias pertinentes del proceso que la señora BEATRIZ HELENA MARULANDA CIFUENTES adelantó en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue las posibles conductas punibles en que esta haya podido incurrir.

Anexando entre otros, el siguiente cuadro de liquidación para el reajuste pensional de la señora BEATRIZ HELENA MARULANDA CIFUENTES:

AÑO	DESDE	DÍAS LAB	SALARIO DEVENGADO	AUX MEDIOS TRANSPORTE	SALARIO + AUX. MEDIOS T/TE	IBC PENSION	DIFERENCIA
2014	ENERO	30	\$ 752.555,00	\$ -	\$ 752.555	\$ 728.000	\$ 24.555
	FEBRERO	30	\$ 752.555,00	\$ -	\$ 752.555	\$ 734.000	\$ 18.555
	MARZO	30	\$ 752.555,00	\$ 16.000	\$ 768.555	\$ 318.000	\$ 450.555
	ABRIL	30	\$ 752.555,00	\$ 188.150	\$ 940.705	\$ 753.000	\$ 187.705
	MAYO	30	\$ 752.555,00	\$ 717.200	\$ 1.469.755	\$ 1.036.000	\$ 433.755
	JUNIO	30	\$ 752.555,00	\$ 188.150	\$ 940.705	\$ 716.000	\$ 224.705
	JULIO	30	\$ 752.555,00	\$ 18.300	\$ 770.855	\$ 753.000	\$ 17.855
	AGOSTO	30	\$ 752.555,00	\$ 255.500	\$ 1.008.055	\$ 671.000	\$ 337.055
	SEPTIEMBRE	30	\$ 752.555,00	\$ 257.600	\$ 1.010.155	\$ 671.000	\$ 339.155
	OCTUBRE	30	\$ 752.555,00	\$ 300.400	\$ 1.052.955	\$ 698.000	\$ 354.955
	NOVIEMBRE	30	\$ 752.555,00	\$ 250.000	\$ 1.002.555	\$ 739.000	\$ 263.555
	DICIEMBRE	30	\$ 752.555,00	\$ 27.000	\$ 779.555	\$ 752.000	\$ 27.555
2015	ENERO	30	\$ 778.894,00	\$ 116.200	\$ 895.094	\$ 753.000	\$ 142.094
	FEBRERO	30	\$ 778.894,00	\$ 246.000	\$ 1.024.894	\$ 753.000	\$ 271.894
	MARZO	30	\$ 778.894,00	\$ 81.000	\$ 859.894	\$ 753.000	\$ 106.894
	ABRIL	30	\$ 778.894,00	\$ 51.000	\$ 829.894	\$ 805.000	\$ 24.894
	MAYO	30	\$ 778.894,00	\$ 381.500	\$ 1.160.394	\$ 779.000	\$ 381.394
	JUNIO	30	\$ 778.894,00	\$ 381.733	\$ 1.160.627	\$ 779.000	\$ 381.627
	JULIO	30	\$ 778.894,00	\$ 625.767	\$ 1.404.661	\$ 843.000	\$ 561.661
	AGOSTO	30	\$ 778.894,00	\$ 451.500	\$ 1.230.394	\$ 779.000	\$ 451.394
	SEPTIEMBRE	30	\$ 778.894,00	\$ 403.000	\$ 1.181.894	\$ 770.000	\$ 411.894
	OCTUBRE	30	\$ 778.894,00	\$ 681.500	\$ 1.460.394	\$ 871.000	\$ 589.394
	NOVIEMBRE	30	\$ 778.894,00	\$ 698.000	\$ 1.476.894	\$ 886.000	\$ 590.894
	DICIEMBRE	30	\$ 778.894,00	\$ 649.000	\$ 1.427.894	\$ 919.000	\$ 508.894
2016	ENERO	30	\$ 810.050,00	\$ 318.500	\$ 1.128.550	\$ 779.000	\$ 349.550
	FEBRERO	30	\$ 810.050,00	\$ 344.500	\$ 1.154.550	\$ 773.000	\$ 381.550
	MARZO	30	\$ 810.050,00	\$ 368.500	\$ 1.178.550	\$ 779.000	\$ 399.550
	ABRIL	30	\$ 810.050,00	\$ 401.000	\$ 1.211.050	\$ 833.000	\$ 378.050
	MAYO	30	\$ 810.050,00	\$ -	\$ 810.050	\$ 873.000	-\$ 62.950
	JUNIO	20	\$ 810.050,00	\$ 717.500	\$ 1.527.550	\$ 742.000	\$ 785.550
TOTALES					\$ 21.123.228	\$14.469.000	\$ 6.654.228

El proceso fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que resolviera el recurso de apelación presentado por la parte demandante y la demandada GOLD RH S.A.S, Corporación que se pronunció al respecto a través de providencia del 4 de agosto de 2020 (folios 524 a 530), en los siguientes términos:

"PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia del 4 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, dentro del proceso ordinario laboral promovido por BEATRIZ HELENA MARULANDA CIFUENTES en contra de GOLD RH S.A. y SALUD TOTAL EPS.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS”.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 699 del 6 de octubre de 2020, la Secretaría de este Despacho liquidó las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral; las cuales fueron aprobadas mediante auto y se dispuso el archivo del proceso.

El pasado 20 de enero, la apoderada judicial de GOLD RH S.A.S. solicitó que se haga una revisión de las condenas para poder darle cumplimiento a la sentencia en lo que se refiere al pago de éstas, toda vez que evidenció que el cuadro de reajuste de aportes pensionales tiene errores aritméticos.

Procede entonces el Despacho a estudiar la solicitud de la parte demandada, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual,

SE CONSIDERA:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud de remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En la providencia cuya corrección pretende la memorialista, se observa que efectivamente en el cuadro del reajuste pensional se incurrió en un error aritmético, por lo que atendiendo lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso antes referenciado se procederá a corregir la liquidación, como sigue:

Así las cosas, el cuadro del reajuste pensional quedará así:

AÑO	DESDE	DÍAS LAB	SALARIO DEVENGADO	AUX MEDIOS TRANSPORTE	SALARIO + AUX. MEDIOS T/TE	IBC PENSION	DIFERENCIA
2014	ENERO	30	\$752.555,00	\$ -	\$ 752.555	\$ 752.555	\$ -
	FEBRERO	30	\$752.555,00	\$ -	\$ 752.555	\$ 752.555	\$ -
	MARZO	30	\$752.555,00	\$ 16.000	\$ 768.555	\$ 768.555	\$ 16.000
	ABRIL	30	\$752.555,00	\$ 188.150	\$ 940.705	\$ 940.705	\$ 188.150
	MAYO	30	\$752.555,00	\$ 717.200	\$ 1.469.755	\$ 1.469.755	\$ 717.200
	JUNIO	30	\$752.555,00	\$ 188.150	\$ 940.705	\$ 940.705	\$ 188.150
	JULIO	30	\$752.555,00	\$ 18.300	\$ 770.855	\$ 770.855	\$ 18.300
	AGOSTO	30	\$752.555,00	\$ 255.500	\$ 1.008.055	\$ 1.008.055	\$ 255.500
	SEPTIEMBRE	30	\$752.555,00	\$ 257.600	\$ 1.010.155	\$ 1.010.155	\$ 257.600
	OCTUBRE	30	\$752.555,00	\$ 300.400	\$ 1.052.955	\$ 1.052.955	\$ 300.400
	NOVIEMBRE	30	\$752.555,00	\$ 250.000	\$ 1.002.555	\$ 1.002.555	\$ 250.000
	DICIEMBRE	30	\$752.555,00	\$ 27.000	\$ 779.555	\$ 779.555	\$ 27.000
2015	ENERO	30	\$778.894,00	\$ 116.200	\$ 895.094	\$ 895.094	\$ 116.200
	FEBRERO	30	\$778.894,00	\$ 246.000	\$ 1.024.894	\$ 1.024.894	\$ 246.000
	MARZO	30	\$778.894,00	\$ 81.000	\$ 859.894	\$ 859.894	\$ 81.000
	ABRIL	30	\$778.894,00	\$ 51.000	\$ 829.894	\$ 829.894	\$ 51.000
	MAYO	30	\$778.894,00	\$ 381.500	\$ 1.160.394	\$ 1.160.394	\$ 381.500
	JUNIO	30	\$778.894,00	\$ 381.733	\$ 1.160.627	\$ 1.160.627	\$ 381.733
	JULIO	30	\$778.894,00	\$ 625.767	\$ 1.404.661	\$ 1.404.661	\$ 625.767
	AGOSTO	30	\$778.894,00	\$ 451.500	\$ 1.230.394	\$ 1.230.394	\$ 451.500
	SEPTIEMBRE	30	\$778.894,00	\$ 403.000	\$ 1.181.894	\$ 1.181.894	\$ 403.000
	OCTUBRE	30	\$778.894,00	\$ 681.500	\$ 1.460.394	\$ 1.460.394	\$ 681.500
	NOVIEMBRE	30	\$778.894,00	\$ 698.000	\$ 1.476.894	\$ 1.476.894	\$ 698.000
	DICIEMBRE	30	\$778.894,00	\$ 649.000	\$ 1.427.894	\$ 1.427.894	\$ 649.000
2016	ENERO	30	\$810.050,00	\$ 318.500	\$ 1.128.550	\$ 1.128.550	\$ 318.500
	FEBRERO	30	\$810.050,00	\$ 344.500	\$ 1.154.550	\$ 1.154.550	\$ 344.500
	MARZO	30	\$810.050,00	\$ 368.500	\$ 1.178.550	\$ 1.178.550	\$ 368.500
	ABRIL	30	\$810.050,00	\$ 401.000	\$ 1.211.050	\$ 1.211.050	\$ 401.000
	MAYO	30	\$810.050,00	\$ -	\$ 810.050	\$ 810.050	\$ -
	JUNIO	20	\$810.050,00	\$ 717.500	\$ 1.527.550	\$ 1.527.550	\$ 717.500
TOTALES					\$32.372.188	\$32.372.188	\$ 9.134.500

Es importante señalar que el valor de \$6.654.228 indicado en el numeral sexto de la sentencia de primera instancia hacía referencia a una diferencia entre lo pagado como IBC y las diferencias con el nuevo salario, para ajustar dichos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, pero los mismos no correspondían a la sumatorias del salario básico, más el auxilio por transporte, que constituía factor salarial.

Por lo anterior, se corregirá el numeral sexto respecto a que GOLD RH S.A.S. deberá pagar el reajuste de los aportes para el sistema de seguridad social en pensión causados entre el 1 de enero de 2014 y el 20 de junio de 2016, en cuantía total de **\$9.134.500.00** sobre el valor señalado en el cuadro que antecede, en la columna denominada IBC PENSIÓN, donde se efectúa una relación detallada mes por mes, teniendo en cuenta que esos serán los valores sobre los cuales ajustará los aportes debidos; además, porque dicha orden quedó contenida en la parte resolutive.

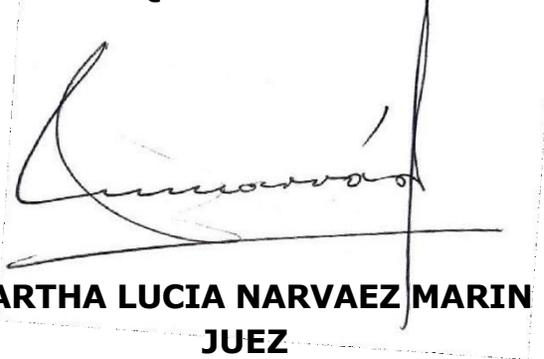
Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral sexto de la sentencia N° 12 del 30 de enero de 2020, por errores aritméticos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

"SEXTO: CONDENAR a GOLD RH S.A.S a pagar el reajuste de los aportes para el sistema de seguridad social en pensión causados entre el 01 de enero de 2014 y el 20 de junio de 2016, en cuantía total de \$9.134.500.00 (conforme el cuadro anexo, en los valores contenidos en la columna denominada IBC PENSIÓN, donde se efectúa una relación detallada mes por mes)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 053** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **26 de marzo de 2021.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria